



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1996/606
30 de julio de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS e INGLÉS

CARTA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1996 DIRIGIDA AL SECRETARIO
GENERAL POR LOS REPRESENTANTES PERMANENTES DE FRANCIA,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y EL REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Tenemos el honor de adjuntarle la carta dirigida al Embajador Zbigniew Wlosowicz, Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia, acerca de las medidas destinadas a reforzar el impacto de las sanciones existentes contra Libia.

Le agradeceríamos que hiciera distribuir esta comunicación como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Alain DEJAMMET
Representante Permanente de Francia
ante las Naciones Unidas

(Firmado) John WESTON
Representante Permanente del Reino Unido
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Madeleine K. ALBRIGHT
Representante Permanente de los Estados Unidos
de América ante las Naciones Unidas

ANEXO

[Original: francés e inglés]

Carta de fecha 19 de julio de 1996 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia por los Representantes Permanentes de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas

Con ocasión del último examen del régimen de sanciones impuestas a Libia, efectuado el 21 de marzo de 1996, los Estados Unidos, Francia, y el Reino Unido manifestaron, en una declaración conjunta, su deseo de "llevar a cabo próximamente un examen a fondo de la aplicación de las disposiciones de estas resoluciones (es decir, las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad) con miras a determinar medidas para reforzar el impacto de las sanciones existentes contra Libia mediante su aplicación plena y rigurosa. Tienen la intención de informar al Comité de Sanciones acerca de todo resultado de estas consultas que entrara en el marco de las sanciones decididas por el Consejo de Seguridad".

Los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido desean transmitir al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia los resultados de estas consultas, evacuadas entre los tres Gobiernos, en relación con la aplicación de las sanciones contra Libia.

Las investigaciones efectuadas por los tres Gobiernos han revelado que en ciertas ciudades el número de agentes diplomáticos destacados en las misiones diplomáticas libias ha aumentado desde 1993, en violación de las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad. Entre estas ciudades se incluyen: Bamako, Bangui, Beijing, Beirut, Ndjamena y Sanaa. Nuestras investigaciones también han llegado a la conclusión de que en ciertas ciudades, incluidas Ammán y El Cairo, las oficinas de las Líneas Aéreas Árabes Libias siguen abiertas y dotadas de personal, en contravención del inciso b) del párrafo 6 de la resolución 748 (1992) que dispone que todos los Estados Miembros deberán "impedir el funcionamiento de todas las oficinas de las Líneas Aéreas Árabes Libias", y del inciso a) del párrafo 6 de la resolución 883 (1993) que pide que todos los Estados "exijan la clausura inmediata y total de todas las oficinas de las Líneas Aéreas Árabes Libias situadas en sus territorios". No existe razón alguna que justifique que dichas oficinas sigan abiertas. Los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido han verificado estos hechos con sus embajadas y las misiones permanentes ante las Naciones Unidas y proporcionan esta información al Comité en la esperanza de que los Estados Miembros interesados tomarán las medidas oportunas para aplicar la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad.

Según la información proporcionada por la Secretaría, un gran número de países todavía no ha respondido al inciso b) del párrafo 9 de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, en que se les pide que informen al Secretario General acerca de las medidas que hayan adoptado para cumplir la resolución, y un número todavía mayor no ha respondido a una petición similar que se formula

/...

en el párrafo 13 de la resolución 883 (1993). Los tres Gobiernos sugieren que debería darse a esos Estados Miembros un plazo hasta finales de agosto para cumplir con sus obligaciones. Después de esa fecha, se pedirá al Comité de Sanciones que envíe recordatorios recordando a quienes todavía no hayan cumplido esta obligación, instándoles a que lo hagan.

Varios gobiernos han hecho observar que sería necesario definir un procedimiento mediante el que las sociedades que ejercen actividades lícitas en Libia pudieran transferir a Libia fondos para pagar los gastos relacionados con estas actividades, con sujeción a las estipulaciones de los párrafos 3 y 4 de la resolución 883 (1993) y con la vigilancia adecuada de las autoridades nacionales competentes. Los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido desean recomendar que el Comité de Sanciones apruebe un procedimiento de esa índole para garantizar el estricto respeto por los Estados de la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad y que proporcione un código de conducta adecuado. Los tres Gobiernos también recomiendan que el Comité intensifique su ayuda a los Estados en sus esfuerzos por aplicar rigurosamente las sanciones obligatorias contra Libia mediante la definición de un código de conducta relativo a la liquidación de las deudas contraídas después de la entrada en vigor de las sanciones contra Libia, los pagos efectuados como consecuencia de peticiones de garantías (como, por ejemplo, los avales de cumplimiento) emitidas a favor de importadores libios, y sobre el funcionamiento del régimen de reaseguro. El código de conducta sugerido sobre este particular figura en el apéndice.

Finalmente, los tres Gobiernos desean recordar a los Estados Miembros que tienen la obligación de tomar medidas prácticas, en virtud del inciso c) del párrafo 6 de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, en que se estipula que los Estados deberán "tomar todas las medidas apropiadas para denegar la entrada o expulsar a los nacionales de Libia a quienes se haya denegado la entrada en otros Estados o se haya expulsado de otros Estados a causa de su participación en actividades de terrorismo", haciendo difícil que tales personas se desplacen al extranjero.

(Firmado) Alain DEJAMMET
Representante Permanente de Francia
ante las Naciones Unidas

(Firmado) John WESTON
Representante Permanente del Reino Unido
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Madeleine K. ALBRIGHT
Representante Permanente de los Estados Unidos
de América ante las Naciones Unidas

APÉNDICE

Proyecto de declaración sobre las actividades comerciales
lícitas en Libia, la liquidación de las deudas contraídas
después de la entrada en vigor de las sanciones, el
reaseguro y las fianzas

El Comité de Sanciones toma nota de que la responsabilidad de la aplicación de las sanciones incumbe a las autoridades competentes de los Estados Miembros.

1. Financiación de las actividades comerciales lícitas en Libia:

1.1 El Comité de Sanciones observa que se permite transferir fondos de las cuentas congeladas a Libia para la financiación de actividades económicas lícitas de entidades extranjeras en ese país, siempre y cuando esas transferencias se realicen de conformidad con lo estipulado en los párrafos 3 y 4 de la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad.

1.2 Esos fondos se acreditarían en primer lugar a una cuenta congelada abierta en el territorio de un Estado Miembro. Una vez que se hubiesen presentado pruebas de que el monto correspondiente fue acreditado a la cuenta del beneficiario y está disponible para financiar actividades lícitas de entidades extranjeras en Libia, las autoridades nacionales competentes autorizarían la descongelación de fondos acreditados en dicha cuenta para permitir un pago lícito en un Estado Miembro.

2. Liquidación de deudas contraídas después de la entrada en vigor de las sanciones:

2.1 Cualquier procedimiento que las autoridades nacionales competentes consideren apropiado y práctico para facilitar el pago en un Estado Miembro de deudas libias contraídas con posterioridad al 1º de diciembre de 1993 (por ejemplo, por concepto de gastos de conservación e impuestos), debe estar en consonancia con lo estipulado en los párrafos 3 y 4 de la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad.

2.2 Para los pagos que se efectúen en un Estado Miembro deben utilizarse fondos provenientes de cuentas que no estén congeladas. Dado que en esas cuentas se han depositado los ingresos obtenidos de las ventas de petróleo y de productos agrícolas efectuadas a partir del 1º de diciembre de 1993, no es necesario presentar una solicitud especial a las autoridades nacionales competentes a fin de efectuar pagos con fondos congelados.

3. Reaseguro:

3.1 El Comité observa que en la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad no se prohíbe el reaseguro de riesgos en el caso de Libia. Las transacciones relativas a la actividad de reaseguro se deberán llevar a cabo conforme a lo estipulado en los párrafos 3 y 4 de la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad.

3.2 Las directrices expuestas a continuación permitirán ejercer un control estricto de los movimientos de fondos entre la Compañía de Seguros Libia (Libyan Insurance Company) y los operadores del mercado de los reaseguros:

- Los operadores del mercado de los reaseguros deben asegurarse de que las sumas percibidas de la Compañía de Seguros Libia por concepto de primas o de cualquier otro pago procedan de fondos especificados en el párrafo 4 de la resolución 883 (1993);
- Deberán recibirse las primas de la Compañía de Seguros Libia antes de efectuar cualquier pago en el mercado interno (por ejemplo, los corredores deben haber recibido los fondos antes de pagar las primas a los suscriptores). De ese modo se impide que se realicen operaciones en favor de la Compañía de Seguros Libia;
- Todo pago de una indemnización, relacionado con el reaseguro, en favor o en nombre de una empresa libia (de acuerdo con la definición del inciso b) del párrafo 3 de la resolución 883 (1993)) debe ser depositado en una cuenta bloqueada por el tiempo que duren las sanciones;
- Por lo que se refiere a un determinado tipo de reaseguro, el contrato proporcional, la Compañía de Seguros Libia puede, en circunstancias normales, presentar al cobro periódicamente transacciones individuales cuyo importe sea equivalente al saldo del período de que se trate. Esta medida es inherente al funcionamiento mismo del contrato y está permitida;
- Queda prohibida toda compensación para el corredor o reasegurador entre las primas y las indemnizaciones; del mismo modo, no se permite el traspaso al período siguiente de los saldos del período en curso.

3.3 Si se mantiene una separación rigurosa entre los fondos pagaderos por la Compañía de Seguros Libia (con cargo a cuentas especiales) y el pago de las indemnizaciones adeudadas a la Compañía (en una cuenta bloqueada), pueden ejercerse actividades de reaseguro conformes con la resolución 883 (1993).

4. Fianzas:

4.1 El Comité de Sanciones observa que, por lo que se refiere a la mayoría de las fianzas y garantías, como las fianzas de oferta y los avales de cumplimiento, todo pago adeudado a Libia de resultas de una petición de garantías deberá efectuarse a una cuenta bloqueada. Cabe sin embargo una excepción: si los Estados tienen garantías de que el pago relativo a un contrato establecido con un comprador libio se ha efectuado con cargo a fondos derivados de la venta de petróleo, conforme a las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 883 (1993), entonces la petición de una garantía relativa a ese contrato puede abonarse en la cuenta con cargo a la cual se efectuó el pago inicial, a condición de que el contrato inicial no se haya ejecutado o, si el contrato se ha ejecutado parcialmente, de que se sustraiga de la cantidad pedida el valor de la parte ya ejecutada. En cualquier caso, la suma pedida no deberá ser superior a la cuantía del pago ya efectuado.

/...